



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 259  
Proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Treinta de junio de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Diego Fernando Ramírez, identificado con la C.C. # 1.010.208.157.

Agente oficioso: Carlos Augusto Wilches Vega, identificado con C.C. # 80.065.820 y T.P.  
Defensor Público Programa Derecho Administrativo Defensoría del Pueblo Regional.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Secretaría de Integración Social del Distrito.
- Secretaría Distrital de Salud.
- Secretaría Distrital de Planeación.
- Alcaldía Local de San Cristóbal.

b) La primera instancia vinculó a:

- Departamento Nacional de Planeación.
- Capital Salud EPS-S.
- Secretaría de Hacienda.
- Idiger.
- Alcaldía Local de Usaquén.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que.

- El accionante se comunicó con la Defensoría del Pueblo a fin de buscar protección de sus derechos humanos, por cuanto no recibió apoyo alimentario por parte del Distrito, a pesar de cumplir con los requisitos.
- La Defensoría del Pueblo le asignó el caso con el oficio No. 20206005011019681. Se comunicó con el actor, quien le indicó que es una persona de 38 años de edad, enferma (epilepsia postráumática), vendedor ambulante, tiene el porcentaje equivocado en el Sisben, vivía en la calle, no tiene apoyo del gobierno, vive de caridad, no tiene que comer, en la Alcaldía Mayor siempre lo evaden. Requiere apoyo para recibir ayuda en estos tiempos de COVID 19, y se revise su situación en el sisben teniendo en cuenta que está mal caracterizado.
- El agenciado no está en ningún programa a nivel nacional o distrital, no tiene empleo, no estando en condiciones de proveerse alimentos para subsistir en el periodo de la cuarentena derivada de la pandemia COVI 19.
- No puede interponer la acción de tutela porque no tiene servicio de internet.

b) *Petición:*

- Protección de los derechos deprecados.
- Ordenar a las accionadas que de manera articulada entreguen alimentos al accionante.
- Ordenar a la Secretaria de Planeación del Distrito de Bogotá, que realice las actuaciones administrativas para que se verifique si el accionante debe ser incluido en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Programas Sociales, con el porcentaje que realmente le corresponde, por no estar ajustado a la realidad.

- Ordenar a la Secretaría de Integración Social del Distrito de Bogotá y Alcaldía Local de San Cristóbal adelanten las actuaciones administrativas para verificar si el actor cumple con los requisitos para ingresar a los programas del Distrito.

**5- Informes:**

a) Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén.

- Se opone a las pretensiones del actor en tanto no se vulneraron los derechos alegados.
- La solicitud del accionante puede ser atendida incorporándose a los canales del Sistema Bogotá Solidaria en Casa y/o del Sistema Distrital para la Mitigación del Impacto Económico, el Fomento y la Reactivación Económica de Bogotá D.C., cumpliendo con los parámetros establecidos por el Comité Interinstitucional del Sistema Distrital para tal fin, el cual no es coordinado por la Secretaría Distrital de Gobierno, sino por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, por lo que solicita la desvinculación del presente trámite.
- Propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que de los hechos y pretensiones no se observa que tenga injerencia alguna en los derechos conculcados, y teniendo en cuenta que se configura fuerza mayor o caso fortuito por porque el Estado no pudo prever la pandemia del Covid 19.

b) Secretaría Distrital de Integración Social.

- La Alcaldía Mayor de Bogotá diseñó una política distrital para atender los efectos de la pandemia.
- Para ser beneficiario se establecieron criterios específicos de focalización y priorización, que van más allá del Sisben e introdujeron criterios geográficos y poblacionales, para asignar de manera objetiva, transparente y eficaz las ayudas públicas a la población que más lo necesita.
- El mecanismo de focalización es cumplir con los requisitos como estar registrado en la Base Maestra del Sisben, cumplir con los puntajes y el índice de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá Solidaria que identifica a las personas en condición de mayor pobreza y vulnerabilidad, que son quienes en primera medida deben apoyos públicos.

- El señor Diego Fernando Ramírez se encuentra registrado con una encuesta del 11 de diciembre de 2019, con puntaje de Sisbén III de 62.13 puntos y clasificación en Sisbén IV en el grupo C, nivel C08.
- Son seleccionados para el canal de transferencia monetaria hogares que se encuentren en la base maestra con puntaje Sisbén III menor o igual a 30,56 y Sisben IV en grupos A, B y C.
- La dirección del accionante no pertenece a ningún polígono focalizado.
- El señor Diego Fernando Ramírez no reúne los criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa.
- No vulnera los derechos del actor al no entregar los beneficios solicitados, en tanto que se desconocería el derecho a la igualdad y proceso de focalización de las personas identificadas para acceder al Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.
- Si se concede el amparo se otorgaría al accionante un trato privilegiado claramente injustificado y discriminatorio, con la población que padece mayores grados de pobreza y vulnerabilidad social.

c) Secretaría Distrital de Planeación.

- No tiene injerencia respecto de los hechos planteados.
- La SDP practica encuestas pero no entrega subsidios ni ayudas.
- Es improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- No es dable realizar nueva encuesta sin que allá transcurrido el tiempo establecido para ello.

d) Capitalsalud EPS.

- El paciente tiene antecedentes de EPILEPSIA, manejo por psiquiatría, medicina general y toxicología.
- No es la llamada a garantizar ayudas económicas o en especie.
- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

e) Secretaría Distrital de Salud.

- El actor se encuentra en la EPS Capital Salud en el régimen subsidiado.
- Lo solicitado por el actor no corresponde a servicios de salud.
- Las pretensiones son de asistencia social las cuales están a cargo de Secretaría de Integración Social.

f) Guardaron silencio.

Secretaría de Hacienda, IDIGER y Departamento Nacional de Planeación.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Tutelo los derechos deprecados atendiendo que el actor es vendedor ambulante, constituyéndose de acuerdo a la jurisprudencia como persona de especial protección constitucional, resultando procedente ordenar que le sean otorgados los subsidios dispuestos por la Alcaldía Mayor de Bogotá para atender la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por cuenta del Coronavirus. Aun cuando el puntaje del Sisben del actor es de 62,13 superior al requerido, el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional, por su condición de vulnerabilidad y situación de pobreza o precariedad económica, lo cual se vuelve más complejo al no poder desarrollar su labor informal que le permitan su subsistencia en virtud del aislamiento. Negó las pretensiones 3 y 4 al no haber evidencia que la epilepsia postraumática es una patología que implique una discapacidad física o mental.

b) Orden: Tutelo los derechos deprecados ordenó entregar el subsidio en especie en aras de garantizar el mínimo vital. Negó las pretensiones de los numerales 3 y 4.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La Secretaría Distrital de Gobierno presenta impugnación alegando que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- De los hechos de la acción de tutela no se observa que el señor Diego Fernando Ramírez se encuentre ubicado en los barrios que conforman la Localidad de San Cristobal.
- El accionante debe vivir en la Localidad de Usaquén, la cual no fue vinculada a esta acción de tutela.
- El fallo desconoce la reglamentación de los decretos aplicables a éste caso, imponiendo una obligación fuera de sus competencias y reconociendo una afectación inexistente a un derecho fundamental alguno.
- Omite las competencias de cada autoridad Distrital, teniendo en cuenta que estas ayudas las da el Instituto para la Economía Social y la Secretaría Distrital de Integración Social.
- La secretaría de Gobierno se encarga a través de las Alcaldías Locales de transferir algunos recursos de los fondos locales para el apoyo a la emergencia covid 19.
- Ver al Distrito como responsable por la emergencia sanitaria, es contrario a derecho.
- Lo ordenado en el fallo es improcedente dado que la Secretaría de Gobierno y Alcaldías Locales solo prestan apoyo de entrega de ayudas humanitarias, pero no determinan a quien se deben entregar ya que dichas atribuciones son de la Secretaría de Integración Social.

**8.- Problema jurídico:**

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 093 de 2020 y Decreto Distrital 087 de 2020.

**b.- Fundamentos de derecho:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’<sup>1</sup> y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación comercial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”<sup>2</sup>.*

*En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”<sup>3</sup>. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales<sup>4</sup>. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una*

<sup>1</sup> Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

<sup>2</sup> Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia T-089 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”<sup>5</sup>.*”

- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].*”

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].*”

**b.- Caso concreto:**

Revisada la impugnación presentada por la Secretaría Distrital de Gobierno, se tiene que:

- No resultada acertada la manifestación de la entidad, que el señor Diego Fernando Ramírez, no se encuentra ubicado en la Localidad de San Cristóbal, dado que aun cuando en el escrito de acción de tutela se señaló como domicilio y dirección de notificación la calle 167 # 1 – 58 Bogotá, con posterioridad se precisó que la dirección del señor Diego Fernando Ramírez es la carrera 6 No. 37 D 63 sur de Bogotá.
- Visto lo anterior, no resulta de recibo la afirmación que el accionante debe vivir en la Localidad de Usaquén, y se presentó un error al integrar el contradictorio por pasiva, teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de mayo de 2020 el

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-039 de 1998.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad vinculo a la Alcaldía Local de Usaquén.

- El a quo concedió el amparo, atendiendo que el señor Diego Fernando Ramírez es vendedor ambulante, y por tanto ser un sujeto de especial protección constitucional, lo cual resulta ajusta a lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-243 de 2019, donde indicó:

*“Ahora bien, dentro de la categoría de sujeto de especial protección se encuentran los trabajadores informales<sup>1791</sup>. De acuerdo con la Corte, la protección especial de las personas que se dedican a las ventas ambulantes obedece principalmente a que se encuentran “en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica”<sup>1801</sup>. Al ser de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el Estado debe desplegar acciones afirmativas<sup>1811</sup>. Sin embargo, debido a la forma en la que se ejerce el trabajo de ventas ambulantes, estas acciones implican una tensión con otros principios constitucionales, a saber: a) el principio de confianza legítima<sup>1821</sup>, derivado de los principios de buena fe y seguridad y de la libertad de profesión u oficio; y b) la protección y conservación del espacio público<sup>1831</sup>, derivado del deber del Estado de velar por la protección de este.”*

- Luego entonces, resulta razonable la postura del juez de primera instancia de conceder el amparo, y por tanto no cobra relevancia el argumento de la entidad impugnante que el fallo de primera instancia desconoce la reglamentación de los decretos aplicables a éste caso, y se reconoce una afectación inexistente.
- Además, que lo resuelto por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal no omite las competencias de cada autoridad Distrital, teniendo en cuenta que tal y como lo indica la impugnante Secretaría Distrital de Gobierno a través de las Alcaldías Locales como la de San Cristóbal, transfieren recursos a los fondos locales para apoyo de la emergencia por el Covid 19, no siendo entonces obligación únicamente del Instituto para la Economía Social y la Secretaría Distrital de Integración Social, lo referente ayudas. Más aun cuando la Secretaria Distrital de Gobierno hace parte del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, creado para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

©A7C